

Hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 5 folios al correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00043-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
EJECUTADA:	MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentran las diligencias al Despacho, para resolver si se debe librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado por el Banco Agrario de Colombia S.A; contra María Doris Romero Huertas.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 22 de octubre de 2020, ordenó a la entidad ejecutante subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 1 y 1.1 del libelo en razón a que, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 11 de la obligación 725015120164887 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015126100005121 suscrito en Chinavita Boyacá, la ejecutada canceló una cuota, aun así se cobra la totalidad del capital como de los intereses.

2.- Con fundamento en lo anterior; deberá modificar las pretensiones N° 1 y 1.1 del libelo, en razón a que se está cobrando la totalidad del capital y de los intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré, dando a entender que la ejecutada no ha cancelado cuota alguna; empero, revisada la tabla de amortización obrante a folio 11, se infiere que la ejecutada ha cancelado una (1) cuota; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

3.- Aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 2 y 2.1 del libelo en razón a que, de la revisión de la tabla de amortización obrante a folio 21 de la obligación 725015120169357 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015126100005368 suscrito en Chinavita Boyacá, la ejecutada tan solo adeuda una (1) cuota, aun así, en las referidas pretensiones, se cobra la totalidad del capital como de los intereses.

4.- Con fundamento en lo anterior; deberá modificar las pretensiones N° 2 y 2.1 del libelo, en razón a que se está cobrando la totalidad del capital y de los intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré, dando a entender que la ejecutada no ha cancelado cuota alguna; empero, revisada la tabla de amortización obrante a folio 21, se infiere que la ejecutada adeuda una (1) cuota; razón por la cual deberá ponderar los intereses remuneratorios solicitados; o en su defecto, realizar las aclaraciones correspondientes.

5.-Aporte la tabla de amortización de la obligación N° 725015920203121 contenida en el pagaré N° 015926100007592, suscrito en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Umbita, en razón a que del referido pagaré obrante a folio 23, se estableció como capital la suma de \$750.045 y de intereses remuneratorios la suma de \$1.700, mismos que se cobran en las pretensiones 3 y 3.1 del libelo; empero se aporta tabla de amortización (fol. 29) en la que indica como monto la suma de \$12.000.000.

6.- En el acápite notificaciones, deberá aclarar y precisar la dirección donde la entidad ejecutante recibe las mismas en razón a que los pagarés Nos 015126100005121 y 015126100005368, fueron suscritos en el Banco Agrario de Colombia sucursal Chinavita Boyacá, en tanto el pagaré N° 015926100007592 fue suscrito en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Umbita Boyacá.

En estricto sentido, si bien es cierto se allega escrito subsanatorio dentro del término legal, se advierte que el mismo tan solo cumple con las exigencias solicitadas en los numerales 1; 2; 3; 4 y 6 sin que efectivamente haya aportado el documento solicitado en el numeral 5; en razón a lo anterior, hallándose precluido el término para subsanar la demanda, sin que se haya procedido en los términos y condiciones ordenados en el auto del 22 de octubre del presente año, se dispondrá su rechazo conforme lo ordena el art. 90 del C.G.P; ordenando la el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose en razón a que se presentó a través de los canales

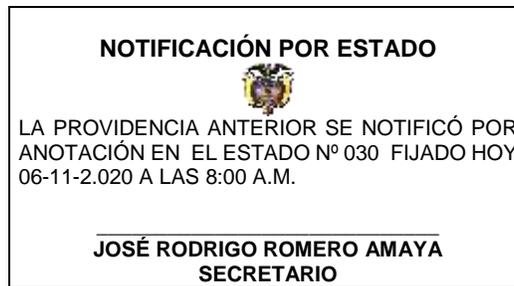
digitales; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose por lo dicho en precedencia; déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prm. E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201a9e403c796ab6e80f92d315054b2b8ec33d8bc2125e3fd302e4eaf843f589

Documento generado en 05/11/2020 09:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>